



ALCANCE Nº 214 A LA GACETA Nº 200

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 12 de agosto del 2020

12 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42522-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En el ejercicio de las facultades que les confieren los numerales 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 1680 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Trabajo, Ley no. 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas; y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública no. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

I.- Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el principal órgano estatal encargado de procurar el respeto irrestricto de la legislación de trabajo y de seguridad social contenida en las Normas Internacionales del Trabajo tanto de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política y el resto del ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo las leyes de origen profesional establecidas por los actores sociales.

II.- Que como parte del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se emitieron las Directrices número DMT-017-2013 del 17 de junio del 2013 y DMT-014-2014 del 26 de setiembre del año 2014, las cuales modificaron la Directriz número 23-2008 del 28 de agosto del 2008, que permitieron actualizar el Manual de Procedimientos Legales de la Inspección de Trabajo, con el fin de ajustarlo a las necesidades existentes en ese momento, tanto normativas como operativas, que permitieran nuevos métodos y formas de organización que aseguran una mayor agilidad y eficiencia en la prestación de los servicios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

III.-Que el 16 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, se declaró el estado de emergencia en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, para el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de

excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia.

IV.- Que el 19 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo N° 42248 - MTSS, Reglamento para el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo; cuyo objetivo, ha sido reglamentar el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo y aun cuando ha venido a constituir un mecanismo general y permanente para la suspensión del contrato de trabajo, es claro que la emisión de esta reglamentación atiende también a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

V. Que ante el repunte de casos que se han venido evidenciando, de contagios por COVID-19 en nuestro País, el Gobierno ha tomado una serie de medidas para evitar un mayor contagio, sin perjudicar más la actividad económica del país que ha sufrido un deterioro muy significativo, entre dichas medidas estableció lo que han denominado la “danza y el martillo”, disponiendo cierres y aperturas alternas en diferentes zonas del país y con ello el consecuente cierre total y temporal de muchas empresas.

VI. Que a pesar de que ya existe un procedimiento sobre la suspensión temporal y reanudación de las labores ante la aplicación de la medida de suspensión de los contratos de trabajo en el artículo 77 del Código de Trabajo y en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 42248 - MTSS, resulta necesario establecer un procedimiento más expedito para la implementación de la suspensión y reanudación de labores, que le permita al patrono aplicarlo de forma oportuna, mientras se dispone la apertura por parte del Gobierno y así cuando se da el nuevo cierre, la aplicación correspondiente a la nueva suspensión temporal.

POR TANTO,

DECRETAN:

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL DECRETO EJECUTIVO, N°. 42248-MTSS
“Reglamento para el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo” del 19 de marzo de 2020

Artículo 1°- Adiciónese un artículo 2 Bis, artículo 5 bis y un nuevo artículo 5 ter del Decreto Ejecutivo N°. 42248-MTSS del 19 de marzo de 2020 -en adelante denominado: “Decreto Ejecutivo 42248-MTSS, para que en adelante se lea:

Artículo 2 bis. Del procedimiento de solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo por medidas de cierre total de establecimientos declaradas por el Gobierno de la República”. La persona empleadora que temporalmente vea impedida su actividad económica, por el cierre total de establecimientos, debido a las medidas declaradas por el Gobierno de la República para aplanar la curva de contagio de COVID-19, podrá solicitar la suspensión de los contratos de trabajo mediante el formulario virtual dispuesto para tal efecto en el sitio web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La autorización de la suspensión de los contratos de trabajo estará sujeta a que la actividad desarrollada por la empresa se encuentre absolutamente impedida en razón de la aplicación de la medida sanitaria referida, para lo cual la persona empleadora únicamente deberá consignar en el formulario el tipo de actividad económica que desarrolla, la ubicación exacta del centro de labores (distrito, cantón y provincia), el nombre de las personas trabajadoras a las que se le está aplicando la medida (excluyéndose a las trabajadoras que indica el artículo 6 de la ley no. 9832) y adjuntar la respectiva declaración jurada.

En caso de que la autorización de la suspensión de los contratos de trabajo resulte procedente, se entenderá que la misma rige a partir y hasta por el periodo del cierre anunciado por el Gobierno para la actividad desarrollada por la persona empleadora solicitante.

Artículo 5° bis De la Reanudación temporal de las Labores. *La persona empleadora o su representante podrá levantar temporalmente la medida de suspensión de contrato de trabajo que esté aprobada o pendiente de aprobación por parte de la Inspección de Trabajo.*

Para tal efecto, comunicará a la Inspección de Trabajo acerca de la reanudación temporal de labores mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Dicha reanudación podrá realizarse sin perjuicio de los derechos de las personas trabajadoras y la misma no afectará el curso del trámite de las suspensiones de contrato de trabajo presentadas ante la Inspección de Trabajo.

La reanudación temporal podrá realizarse si la persona empleadora lo considera oportuno y existe habilitación para ello, lo cual no implica que deban ser días o semanas continuas. Dicha reanudación, podrá realizarse siempre y cuando, se notifique a la persona trabajadora con al menos 48 horas

de anticipación y se le indique el período que aplicará la misma, así mismo deberá existir certeza que se recibió la respectiva comunicación.

Durante el período en que se reanuden temporalmente las labores, deberá garantizarse a las personas trabajadoras los derechos y las condiciones laborales existentes a su situación original antes de la aplicación de la medida de suspensión del contrato de trabajo.

Artículo 5 ter. Procedimiento para tramitar la reanudación temporal de las labores. *La persona empleadora o su representante deberá comunicar la reanudación temporal de labores a la Inspección de Trabajo, para lo cual contará con un plazo de tres días contados a partir del día en que hubiere reanudado las labores de las personas trabajadoras, especificando de manera clara el período en que comprende el levantamiento temporal de la medida de suspensión de los contratos de trabajo y el nombre de las personas trabajadoras a las que les estará aplicando dicho levantamiento.*

Se habilitará un formulario en la página web institucional, para que la persona empleadora o su representante pueda comunicar el levantamiento temporal de las suspensiones de contrato de trabajo que se encuentren aprobadas o pendientes de resolver; para ello podrá ingresar a través del siguiente link: <http://app.mtss.go.cr/wpformulariopatronos.html>

No será necesario presentar ningún requisito adicional, toda vez que constan en el expediente digital los documentos aportados para el trámite de aprobación de la suspensión de los contratos de trabajo.

Una vez completado el formulario, la Inspección de Trabajo procederá a incorporar el trámite en el expediente digital de cada persona empleadora, a efecto de ser considerado en las resoluciones de los casos que se encuentren pendientes de resolver y para la elaboración de una resolución respectiva en aquellos casos en los que tengan la solicitud aprobada.

Artículo 2º- Modifíquese el artículo 6, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6. Cumplimiento de los plazos y atención de denuncias. *Las inspecciones de trabajo deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento.*

La Inspección del Trabajo, de manera oficiosa o por denuncia, procederá por el medio que considere pertinente, a verificar que la información sea fiable y en caso de inconsistencia, iniciará el ciclo inspectivo que corresponda.

Artículo 3º- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los días siete del mes de agosto del año dos mil veinte.

Carlos Alvarado Quesada

Geannina Dinarte Romero

Ministra de Trabajo y Seguridad Social

1 vez.—(D42522-IN2020475858).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42528-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de

coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un

vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.

- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de

los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que sin demérito de la medida adoptada por medio del Decreto Ejecutivo número 42521-MOPT-S del 8 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo estima pertinente retirar de la lista de cantones con restricción vehicular diferenciada a los cantones de Moravia, Vázquez de Coronado y Barva; así como los distritos de Varablanca del cantón de Heredia, Corredor del cantón de Corredores, Pavón del cantón de Golfito, Agua Buena y Sabalito de Coto Brus, Barranca y Chacarita del cantón de Puntarenas. A través del análisis constante y el respectivo seguimiento que se efectúan en estas zonas que son focos de atención, el Poder Ejecutivo debe ajustar dichas acciones según la evolución correspondiente. En este caso, bajo la debida revisión de la situación que presentan actualmente los cantones y distritos citados, se ha modificado la alerta asignada en dichos sitios y han dejado de formar parte de la alerta naranja. De igual forma, como parte de dichas valoraciones, se torna necesario incluir en la lista de cantones a Puriscal, Belén y Parrita debido a su cambio hacia alerta naranja. Por ello, corresponde ajustar la medida citada de acuerdo con los elementos objetivos que motivaron su emisión, dado que ha variado la situación original, sin que ello represente una afectación a las demás acciones para mitigar la presencia del COVID-19 en tales regiones del país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42521-MOPT-S DEL 8 DE AGOSTO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR TEMPORAL DEL 10 AL 21 DE AGOSTO DE 2020 PARA LOS CANTONES Y DISTRITOS EN ALERTA NARANJA DEBIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente modificación a la medida de restricción vehicular con franja horaria diferenciada para determinados cantones y distritos del país, se realiza con el objetivo de actualizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones en alerta naranja.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 3°.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42521-MOPT-S del 8 de agosto de 2020, a efectos de que ajusten los incisos a), c) y e) y en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Cantones en alerta naranja.

Para los efectos de la presente medida de restricción vehicular temporal, los cantones y distritos en alerta naranja son:

- a) Para la provincia de San José, los cantones de San José, Escazú, Aserrí, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Tibás, Montes de Oca, Curridabat, Puriscal y Desamparados salvo los distritos de San Cristóbal y Frailes.
(...)*
- c) Para la provincia de Heredia, los cantones de Heredia salvo el distrito de Varablanca, Santo Domingo, San Isidro, Flores, San Pablo y Belén.
(...)*
- e) Para la provincia de Puntarenas, Parrita y Corredores salvo el distrito de Corredor.”*

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 7°.

Refórmese el artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42521-MOPT-S del 8 de agosto de 2020, a efectos de que se agregue el inciso r) y en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTICULO 7°.- Rutas exceptuadas de la presente medida.

Quedan excluidas de la presente medida de restricción vehicular temporal, las siguientes rutas:

- (...)*
- r) Ruta 34 (Orotina-Palmar Norte)*
- (...)”*

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 12 de agosto de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los once días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1 vez.—(D42528-IN2020475859).